<b>Porcentajes</b>	náximos en	peso
DBC	la clase	

	<del></del>			
	Granza	Selecta	Primera extra	Primera
Medianos que no atraviesan				
el tamiz número 13		5,00	_	_
Medianos que no atraviesan	l			
el tamiz número 12	0,00	1,00	7,00	8,00
Medianos que si atraviesan	t			
el tamiz número 12	0,00	0,00	0,00	2,00
Granos amarillos y cobrizos.	0,20	0,75	1,00	2,00
Granos rojos y veteados	i			
rojos	0,50	1,50	1,50	3,00
Granos yesosos y verdes	2,00	5,00	6,00	10,00
Granos manchados y picados.		1,00	2,00	3,00
Impurezas (piedras, granos	:			
vestidos cascarillas, 46 cl,	0,10	0,25	0,50	9,50
Cantidad mínima de granos	ì			
blancos enteros sin de-				
fectos	94,70	85,50	82,00	71,50
Total peso	100,00	100,00	100,00	100,00
Contenido máximo en hu-		-		
medad	15,00	15,00	15,00	15,00

8.º Por los Ministerios de Agricultura y de Comercio, en la esfera de sus respectivas competencias, se dictarán las normas para el desarrollo y cumplimiento de esta Orden.

Lo que comunico a VV. EE, para su conocimiento y debidos efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años. Madrid, 15 de diciembre de 1971.

CARRERO

Exemos. Sres. Ministros de Agricultura y de Comercio.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 6 de diciembre de 1971 por la que se reorganizan la Junta Superior Consultiva de la Licencia Fiscal del Impuesto Industrial y la Junta Consultiva del Régimen Fiscal de las Cooperativas.

Ilustrísimo señor:

El Decreto 407/1971, de 11 de marzo, que reorganizó la Administración Central de la Hacienda Pública, en su disposición finul segunda autorizó al Ministerio de Hacienda para variar la denominación y composición de los Comités, Juntas y Comisiones dependientes del Departamento con arreglo a las modificaciones orgánicas que en esta disposición se establecen. Se hace necesario hacer uso de esta autorización para adaptar a la nueva estructura la Junta Superior Consultiva de Licencia Fiscal del Impuesto Industrial y la Junta Consultiva de Régimen Fiscal de las Cooperativas.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La Junta Superior Consultiva de la Licencia Fiscal del Impuesto Industrial a que so refiere la regla 86 del Decreto 2361/1960, de 15 de diciembre, que aprobó la instrucción provisional para la Licencia Fiscal, constituída en la Dirección General de Impuestos, estará formada por el Director general de Impuestos, como Presidente, y por un funcionario de dicha Dirección que designe el Ministro de Hacienda a propuesta del Director general de Impuestos, como Vicepresidente; quedando, en cuanto concierne al resto de los Vocales enumerados en la disposición citada, subsisiente lo dispuesto en la misma, salvo los Vocales Jefes de la Socción General de Investigaciones y de las especiales de Industrial Facultativo y Técnico de la Dirección

General de Impuestos sobre la Renta, que serán los Jefes de las Secciones de Actividades Comerciales y de Servicios y Actividades Industriales y Mineras de Licencia Fiscal del Impuesto Industrial de la Dirección General de Impuestos.

Segundo. — La Junta Consultiva del Régimen Fiscal de las Cooperativas a que se refiere el artículo quinto del Decreto 888/1969, de 9 de mayo, constituída en la Dirección General de Impuestos, estará formada por el Director general de Impuestos, como Presidente, y por un funcionario de dicha Dirección que designe el Ministro de Hacienda a propuesta del Director general de Impuestos, como Vicepresidente; tres representantes de la Dirección General de Impuestos y otro del de lo Contencioso del Estado, quedando, en cuanto no concierne a los vocales funcionarios de este Ministerio, subsistente lo dispuesto en el citado precepto legal.

La Secretaria sera desempeñada por un funcionario, sin voto, de la Dirección General de Impuestos.

Las funciones de la Junta serán las señaladas en el apartado dos del artículo quinto del Decreto 888/1969, de 9 de mayo.

Tercero.—El Vicepresidente sustituirà al Presidente, cuando éste no presida la Junta, teniendo entonces las mismas facultades que al Presidente corresponden. Asimismo tendrá a su cargo la adopción de todas las medidas necesarias para el buen funcionamiento de la Junta.

Cuarto.—Queda derogada la Ordea Ministerial de 8 de octubre del corriente año.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. Madrid, 6 de diciembre de 1971.

MONREAL LUQUE

Ilmo, Sr. Director general de Impuestos.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 9 de diciembre de 1971 por la que se modifica el artículo 286 del Reglamento de los Servicius de Correos

flustrisimo señor:

La Ordenanza Postal, en su artículo 18, 4, y el Reglamento de los Servicios de Correos, en el número 286, establecen el derecho del remitente de un envio certificado o asegurado, a pedir noticias de su entrega al destinatario, bien en el momento de la imposición o posteriormente, mediante el pago de una tasa establecida.

Es justo que la Administración perciba dicha tasa por los servicios que presta a los usuarios que han formulado alguna reclamación sobre la entrega de sus envios, pero cuando tal reclamación se produce como consecuencia de un fallo de los servicios de Correos, parece lógico devolver al reclamante el importe de la tasa percibida por este servicio, tal como se efectúa en el régimen postal internacional.

En virtud de lo expuesto, y haciendo uso de las facultades que me confiere la disposición final segunda del Reglamento de los Servicios de Correos, aprobado por Decreto de 14 de mayo de 1964, he tenido a bien disponer:

Artículo 1.º El artículo 286 del Reglamento de los Servicios de Correos se entenderá redactado en la forma que sigue:

«Artículo 286. Principio general.—1. Para que las reclamaciones de correspondencia certificada o asegurada den lugar a indemnización han de presentarse dentro de los plazos que se fijan en el artículo 289 de este Regiamento.

2. Transcurridos los plazos aludidos en el número precedente, sólo se admitiran solicitudes de noticias que no dan derecho s idemnización y han de presentarse dentro del plazo de un año, contado desde la fecha de imposición del envío correspondiente.